

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
FIJACION EN LISTA
TRASLADO 006

Página: 1

TRASLADO No.:
006

Fecha: 05/04/2022

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004 2021-00487-00	ALIMENTOS	YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA	ALDEMAR CAMACHO SALCEDO	TRASLADO x 3 DÍAS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO ART 391 C.G.P.	<u>06/4/2022</u>	<u>08/04/2022</u>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL **ART. 110 DEL C.G.P.**, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN TYBA Y MICROSITIO DEL DESPACHO, HOY
A LA HORA DE LAS 7 A.M.

05/04/2022

HABIB ORTIZ

SECRETARIO

27 de enero de 2022, Neiva – Huila.



Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA.

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS MENORES NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL.
DEMANDANTE: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA.
Accionados: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO.
Radicado: 41001-31-10-004-2021-00487-00.**

JESÚS ALIRIO ARDILA PÉREZ, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de Apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de DESCORRER el término de Traslado que fuera Otorgado por su Despacho con relación a la Contestación de la Demanda por parte de la Pasiva, lo cual me permito realizar de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Primero: El hecho primero es cierto, toda vez que entre la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, y mi acobijado, hubo una relación comprendida entre el día 17 del mes de Julio del año 2009 y termino el 12 de septiembre de 2021, cuando después de diferencias en su relación y constantes abusos a la intimidad personal del señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, este último decidí dejar el que era entonces el domicilio familiar de estos, y decide irse a vivir con sus padres por un tiempo y posteriormente salió a pagar arriendo junto con su hermano menor **WALTER FABIAN CAMACHO SALCEDO** y su cuñada **GISELLE ARDILA MAHECHA**, personas que son de extrema confianza de mi poderdante.

Cabe recalcar que antes de la separación de cuerpos de los señores **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA** y **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, y después de varios intentos por arreglar sus diferencias, no fue posible continuar con una relación sentimental, razón por la cual, a pesar de todos los inconvenientes personales y un común acuerdo, decidieron iniciar un trámite de separación; pero con el ánimo de ser una familia para sus hijos decidió quedarse viviendo un



tiempo con ellos, es por eso que el señor **ALDEMAR**, duró un tiempo durmiendo en la habitación de su **NICOLAS CAMACHO RETAMAL**, y la señor **PAOLA**, en su dormitorio.

Segundo: De acuerdo al segundo hecho, **es parcialmente cierto**; puesto que a la fecha la menor **JULIETA CAMACHO RETAMAL**, cuenta con 9 años de edad y el niño **NICOLAS CAMACHO RETAMAL**, comprende la edad de 11 años.

Tercero: Frente al hecho tercero **es totalmente falso** por las siguientes razones: Como fue mencionado en el hecho primero de esta contestación, a raíz de diferencias entre los progenitores, el señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, decide retirarse de la vivienda Familiar el 12 de septiembre de 2021, pero eso no sustenta un abandono parcial para los menores, puesto que desde el día del retiro de la vivienda hasta la fecha de la contestación de esta demanda, el hoy aquí demandado se ha encargado de realizar llamadas todos los días a sus hijos por medio de videollamada, mínimo dos veces al día, tal cual como se sustenta por medio de capturas de pantalla tomadas por el teléfono del señor **ALDEMAR**, las cuales son anexadas en este escrito, de igual manera, esta al día con su cuota de alimentos provisional la cual fue fijada por medio de la Defensoría Cuarta de Familia, centro zonal la Gaitana ICBF, Regional Huila, Resolución Número 254, la cual ya fue anexada por la parte demandante dentro del proceso referenciado, Cuota alimentaria que es pagada desde los 26 hasta los 30 de cada mes incluida ya la correspondiente al mes de Enero del año 2022, posteriormente el demandado ha cubierto con el 50% de lo que la señora **PAOLA**, le ha exigido, viéndose evidenciado con transferencias a Nequi y allegadas a ella especificando que corresponde para cada quien.

De igual manera para efectos de Educación, el señor **ALDEMAR**, realizó la matrícula inicial del menor **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL**, el día 14 de diciembre de 2021 y canceló la suma Doscientos Treinta y tres mil pesos con ochenta y un centavos (\$233.081) por concepto de Matrícula, para que el niño en el año 2022 siguiera adelante con sus estudios, para lo cual se anexa desprendibles de pago. El menor también cuenta con sus libros exigidos por la Institución Educativa los cuales fueron pagados en su totalidad con un valor con descuento de Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos pesos, (\$299.900) para evitar violentar el derecho a **YINA PAOLA**, de acceder al descuento para **JULIETA**, el señor **Aldemar**, le realizó una devolución de Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), la cual también es anexada a esta contestación.

De igual manera se realizó la cancelación de la pensión y dichos descuentos mensuales por este concepto se están aplicando por descuento de nómina, tal cual como se logra evidenciar en el desprendible de pago del señor **ALDEMAR**.

En el caso de la menor **JULIETA CAMACHO RETAMAL**, su madre era la que debía de estar pendiente de ese trámite previo acuerdo, no solo con la Defensoría, sino también un acuerdo mutuo entre los progenitores, es por eso que ella debía realizar la inscripción de la menor a la colegiatura el día 15 de diciembre del año 2021 y cancelar de igual manera el valor de Doscientos Treinta y tres mil pesos con ochenta y un centavos (\$233.081) por concepto de Matrícula y el valor



Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos pesos, (\$299.900), por concepto de Material Educativo. A la fecha y vencido el plazo de matrícula ordinaria y desde el 17 de Enero de 2022, extraordinaria, la señora **YINA PAOLA**, no ha cumplido con lo acordado y se evidencia por el derecho de petición que radique al Colegio y Su contestación que a la fecha la niña no cuenta con su pago a la educación, ni la madre de la menor se ha pronunciado frente a un cambio de colegio ni mucho menos ha solicitado ayuda extra al señor **ALDEMAR**, para cumplir a cabalidad con esta obligación, para lo cual anexo a este escrito respuesta por parte de la Institución Educativa, audios entre las partes que comprueban el acuerdo que suscribieron frente a lo ya narrado por este hecho.

Frente al tema de cariño y afecto no se puede realizar una cuantificación ya que el único que puede deducir cuanto ama a sus hijos es el Progenitor, pero si se puede demostrar que, desde el momento de la separación, el padre ha estado muy pendiente de sus hijos, hasta el grado de preocuparse por que no le contestan las llamadas, teniendo que acudir a la madre de la progenitora para que le dé razón, para lo cual ella siempre justifica el ¿Por qué?, los niños no contestan a sus llamados. De igual forma siempre que el señor **ALDEMAR**, esta con los niños trata de pasar el mejor tiempo de calidad con ellos, llevándolos a paseos familiares, realizando recreaciones en salidas pedagógicas o de esparcimiento como ir a piscina, ver películas, salir a comer, ir al lote que tienen sus abuelos paternos en la Ulloa – Huila, jugar con ellos, llevarlos al parque, ceremonias como bodas, cumple años, día de velitas, navidad, año nuevo y a pesar que para los cumple años de los menores se había pactado que la progenitora los tendría en la tarde y el padre en la noche, esta ha evitado que se lleve a cabo este acuerdo siempre indicado que los niños han estado cansados, que necesitan partir la torta cumpleaños en la noche y evitando que pase esa fecha especial con el señor **ALDEMAR**, para lo cual siempre solo le permitieron 15 minutos para ir a saludarlos y desearles el feliz cumpleaños.

De igual manera siempre que la madre de los menores necesita alguna colaboración moral extra con el padre, este siempre acude de manera inmediata al socorro de ellos, tal cual fue el caso del día 05 de Diciembre de 2021, cuando era aproximadamente las 8 de la noche y la señora **YINA PAOLA**, se encontraba enfrente de la avenida del Batallón Militar de Neiva – Huila, con ambos menores, solicitando que el progenitor los cuidara esa noche por cuanto le había ocurrido una calamidad familiar, razón por la cual el señor **ALDEMAR**, no dudo ni un segundo en ir hasta donde se encontraba y no solo recoger a los menores, si no, de tratar de ayudar en algo más a la familia de la demandante. Hecho del cual anexo audios.

Y de igual manera referenció en este proceso dos audios, donde el menor **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL**, con voz de socorro le confiesa al progenitor el cual se encontraba en compañía de su cuñada, que estaba siendo víctima de maltrato físico y psicológico por parte de la progenitora, razón por la cual el señor **ALDEMAR**, al alertarse de estas confesiones que los niños le han venido comentando decide mover los aparatos judiciales para poner en conocimiento y alerta a las autoridades judiciales competentes, tal cual como instaurar una acción de tutela en favor de los menores **JULIETA CAMACHO RETAMAL**, y **NICOLAS CAMACHO RETAMAL**, su debido trámite



ante la Defensoría Cuarta de Familia de Neiva – Huila, Fiscalía. Tal cual como se anexan los soportes a esta denuncia.

De no existir un compromiso Moral y de cariño que el señor **ALDEMAR**, siente por sus hijos hubiera evitado pronunciarse y tomar las medidas necesarias para socorrer a los menores, recordando que en resolución emitida por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 10400/046666**, nos recalca que “En este sentido, la negligencia es una forma de maltrato infantil que comprende omisiones y falencias intencionales de un adulto para suplir las necesidades de un niño o para proveer el cuidado que necesita, teniendo los medios y las herramientas para hacerlo”.

Aclarando que en ningún momento el hoy aquí demandado ha faltado ni a su obligación alimenticia, ni a su deber moral, ni mucho menos a darle afecto a sus hijos, tal cual como lo logro evidenciar en este hecho, junto con sus anexos.

Cuarto: Frente al hecho cuarto **es cierto:** Por cuanto si es verdad que se celebró una audiencia de conciliación a cargo de la Defensoría Cuarta de Familia, centro zonal la Gaitana ICBF, Regional Huila, por medio de la cual Resolución Número 254, la cual ya ha sido referenciada en bastantes puntos de esta contestación.

Quinto: Es cierto de tal manera que: El párrafo primero menciona el pago de la cuota alimentaria, la cual desde el momento de su imposición se le ha consignado el dinero a la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, en la cuenta ya referencia en esta demanda. De igual manera ya fue comprada en su totalidad las mudas correspondientes a DICIEMBRE y cumple años., y sobrepasando el precio acordado de las mudas mensuales para los menores, tal cual como se evidencia con los comprobantes de pago, si bien es cierto se fijó una cuota de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por cada muda de ropa, el demandado no escatima en gastos para sus hijos, siguiendo con la compra de su ropa en los mismos almacenes de cadena de los cuales han estado acostumbrados, sin necesidad de citarlo por medio de una resolución el señor **ALDEMAR**, también anexo pijamas para los niños viendo en esta acción su compromiso moral para con ellos, y de igual manera anexo sus regalos de navidad a petición de cada uno de ellos, tal cual como evidenciamos en los recibos de compra.

En el párrafo segundo de este hecho, se ha demostrado en el hecho anterior que previo acuerdo con la señora madre, el realizaría la matricula y pago de pensión de **NICOLAS CAMACHO RETAMAL**, y la señora **YINA PAOLA**, a la menor **JULIETA CAMACHO RETAMAL**, y posteriormente los pines de material educativo exigidos por la Institución iban a hacer intercambiados, debido a que la niña no ha sido matriculada a la fecha por su madre y que esta acción genera que la niña no se le evidencia una referencia para realizar dicho pago, es porque el señor **ALDEMAR**, accedió a comprar estas herramientas a Nicolas, tal cual como se evidenció en el acápite anterior, de igual manera, a pesar de que el Colegio, ya expedido una lista de útiles escolares para su compra, aun los docentes no han especificado las características de estos, es por eso que aún no se ha realizado esta compra, esperando instrucciones del comité docente.



En su párrafo tercero es cierto, por cuanto mi acobijado los tiene afiliados al sistema de salud, tal cual como se comprueba en el certificado expedido por la Policlínica. Y en dado caso de ser necesario mi acobijado tiene en cuenta que los gastos extras generados por este concepto, se deben cubrir por partes iguales.

En este último párrafo que comprende este hecho, como bien lo nombra la parte demandante dentro de este proceso, después del punto y coma final se tenía en cuenta que el señor hoy aquí demandado, es funcionario Público integrado a la Policía Nacional, es por eso que se rige por una jurisdicción diferente, que en este caso es la **JURISDICCIÓN PENAL MILITAR**, a lo cual tiene que cumplir con ciertas órdenes y en dado caso de no hacerlo pueden entrar en un tema de investigación disciplinaria, que le podría costar su puesto, es por eso que a lo largo de estos 12 años de convivencia que ha tenido con la demandante, está se ha dado cuenta qué en reiteradas ocasiones cuando les dan los dos días de permiso, debido a alteraciones del orden público o por cumplir órdenes de sus mayores tienen que cambiar los días de descanso corriéndolos para entre semana o esperarse hasta el otro fin de semana correspondiente, es por eso que en conciliación acordada con la Comisaría Cuarta de Familia de la Ciudad de Neiva, se dejó en claro, por esta razón, de que se iban a presentar cambios, correspondientes a el tema de visitas, ya que por ser funcionario público de la Policía Nacional como ya devenido reiterado, no puede dejar de acatar órdenes.

De igual manera, muchas veces, también así se encuentre en descanso le toca acudir a la zona regional, donde actualmente se encuentra laborando para cumplir a cabalidad con la orden impartida por una jerarquía de mayor rango.

Sexto: De acuerdo a este hecho, **Es totalmente falso**, por cuanto la madre de la menor le empezó a exigir la compra de esos medicamentos, el padre de la menor se dio cuenta de las irregularidades que se han venido presentando con esta fórmula, debido a que el medicamento **ATODERM GEL DE DUCHA**, tiene su registro de INVIMA VENCIDO y es considerado como cosmético, lo cual puede causar irregularidades en la enfermedad que ya padece la niña JULIETA, y el segundo medicamento que es el **LIPIKAR BAUME AP + HIDRATANTE**, también es considerado como instrumento cosmetológico, razón por la cual el padre de la menor radicó un derecho de petición el 20 de Noviembre de 2021, a la Policlínica de Neiva, evidenciando que estaban formulando medicamentos con las afectaciones ya mencionadas, razón por la cual, le hallaron la razón al padre de la menor, y decidieron cambiar de medicamento por uno que cubre el sistema de salud, de lo cual anexo como soporte la solicitud con su contestación y la conversación, donde el padre de la menor pone en alerta a la señora **YINA**, entregándole los medicamentos con la señora del primer piso, de acuerdo a solicitud de la demandante, indicándole el porqué del cambio, para lo cual solo responde que va a mirar con el médico tratante, entonces se puede evidenciando que no hubo vulneración a los derechos de la menor, al contrario se evitó una afectación mayor el estado de salud de JULIETA. Un error gravoso es que aun conociendo de esta información omitiera poner en conocimiento a los médicos tratantes, ya que existen otras alternativas mejores para el cuidado de esta enfermedad.

Séptimo: Frente a este hecho, es parcialmente cierto: Ya que de acuerdo al escrito que antecede, donde se pone en conocimiento la situación actual de los medicamentos, la cual era de



conocimiento de la madre antes de instaurar esta demanda a través de apoderado judicial y donde se recalca que el tratamiento ya lo está suministrando la EPS y no se desconoce que la menor padezca de esta enfermedad.

Octavo: Frente a este hecho es **totalmente falso**: Ya que como fue manifestado en la acción de tutela instaurada el pasado lunes 17 de Enero de 2022, para lo cual en reparto fue conocido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Neiva y en referentes audios que anexo en esa tutela, los niños manifiestan lo siguiente:

Hace aproximadamente tres meses, los niños le han comentado al padre anomalías que se han venido presentando con su señora madre, como el hecho de que siempre que están en videollamada con ella les dice que decir para poder grabarlos y tener un sustento de que el señor Aldemar, es un mal padre, siempre les vigila el celular del niño mayor para evitar que la información que ella filtra en su casa y que no tiene censura para hablar se la comenten a él, en ese entonces solo eran violencias emocionales que a pesar de que tienen gravedad en su momento, decidió el padre del menor solicitar una cita con la Defensoría Cuarta de Familia de la ciudad de Neiva, para lo cual esta es la fecha que la solicitud no ha sido resuelta, se anexa correo electrónico.

El día Sábado 15 de enero de 2022, al celebrarse una reunión de cumpleaños familiar, el hijo mayor decide caer en llanto y decir con voz agobiante que ya no aguanta más la situación que se presenta en su vivienda con su señora madre y en llantos le comenta que ya lo que venía sucediendo se ha agravado, llegando a tal punto de que su madre lo coge a patadas, puños y cachetadas por distintas razones y que su único argumento para pegarles es que ella es su madre, en su momento el padre del menor se alarmó y decidió llamar a su cuñada **GISELLE ARDILA MAHECHA**, para que hable con el niño y lo trate de calmar, para lo cual deciden poner el celular a grabar lo que el menor en medio de lágrimas recalca y su única petición era que él se quería quedar con el padre y que no quería volver con su mamá donde no tenía paz, ya que siempre buscaba una forma de hacerlo quedar mal con su familia materna.

Dicha narración ya fue puesta de igual manera en competencia de las autoridades judiciales competentes (Fiscalía, comisaria y por medio de acción de tutela), para lo cual le brindaron medida de protección a los menores de edad, donde cuentan con los audios de los cuales referencio en esta contestación, de igual manera anexamos copia de la acción de tutela a este despacho.

Noveno: Es totalmente falso: Ya que como lo mencione el señor el señor hoy aquí demandado, es funcionario Público integrado a la Policía Nacional, es por eso que se rige por una jurisdicción diferente, que en este caso es la **JURISDICCIÓN PENAL MILITAR**, a lo cual tiene que cumplir con ciertas órdenes y en dado caso de no hacerlo pueden entrar en un tema de investigación disciplinaria, que le podría costar su puesto.

De igual manera en diferentes oportunidades tal cual como ha venido ocurriendo, la madre del menor, es la que imposibilita el pasar tiempo de calidad con los menores, ejemplo para los cumpleaños de los menores no fue posible cumplir con su horario establecido ya que por mediante



audios que anexo la madre indica que en la noche le van a partir la torta de los niños con la familia materna de ellos, no dejando que este pase tiempo con los menores.

También referencio que los menores el día 11 diciembre 2021, tenían una recreación a cargo de la Policía nacional, donde se les estaba ofreciendo, actividades recreativas como lo fueron:

Campeonato de voleibol, show canino, actividades en piscina, saltarín, un desafío entre familias, entre otras actividades que se anexan a continuación de acuerdo al cronograma estipulado por la entidad que lo realizaba, comunicado el cual tenía conocimiento la madre de los menores, razón por lo cual un día antes decía cancelar esta actividad, exponiendo que la niña menor, tenía un baile que había programado hace dos semanas, razón por la cual los niños dejan de asistir a esta actividad y posteriormente a las 12 del mediodía de la fecha realizada del evento, la señora YINA, le indica que puedo pasar a recoger a los niños para que participen de las actividades, recalcándole a ella ya los niños que ya era imposible que participaran en las actividades, ya que esta inscripción era al momento del ingreso de este evento, necesitaba pasar la hoja que ellos le habían anexado por correo electrónico para la descripción de los menores de edad, razón por la cual la madre de los menores decide llamar al demandando, mentiroso y poner a los niños en contra del demandado, tratando de poner piedras en la relación padre e hijos con estas actitudes que tiene, menospreciando la labor como padre mi acobijado ha venido realizando con sus hijos.

Razón por la cual solicito este despacho que tenga en cuenta cada una de las capturas de pantalla que logramos tomar por medio del celular del demandado y tenerlas en cuenta como pruebas documentales dónde se evidencia que cuando el señor Aldemar no ha podido asistir a las reuniones o a las visitas programadas que tenía con sus hijos es porque no ha podido, ya que le ha tocado presentarse a cumplir órdenes de una jerarquía mayor al cargo que hoy en día el de está desempeñando en la Policía Nacional, ahora bien durante estos tres meses y medio de la separación entre los progenitores, se ha logrado evidenciar que el padre ha pasado tiempo de calidad con sus hijos en fechas acordadas y también se evidencia los cambios de los días de descanso que el señor Aldemar, ha tenido.

Cabe recalcar que el padre de los menores en todas las actividades decembrinas, participó con ellos estando todos los días en las novenas tanto realizadas por la Policía Nacional, como las realizadas en la familia paterna de los menores, el 24 de diciembre pasó con sus hijos, el 7 de velitas pasó con sus hijos, en año nuevo pasó con sus hijos y cómo se ha venido evidenciando hay un sinnúmero de pruebas que contra vierten lo mencionado en este hecho dando alusión el tiempo de calidad que el señor Aldemar ha tenido con sus hijos.

Decimo. – Frente a este hecho es parcialmente cierto, por cuanto efectivamente mi poderdante se acerca a la casa de la demandante, pero fue por una llamada que el menor Nicolás, le realiza diciéndole que tuvo una pelea fuerte con la mamá y es por eso que el señor Aldemar, se acerca a la casa en horas inadecuadas a ver como se encontraban los niños y se presenta un altercado con la madre de los menores, que no deja ver que paso con Nicolás, diciendo simplemente que previo video que se anexa se escucha claramente como el niño solicita ayuda por su padre y se



quiere venir con él, todo quedó evidenciado en video, donde en ningún momento menciona su posición de Policía, se anexa video del altercado.

Décimo primero: Es parcialmente cierto, por cuanto mi poderdante hasta el momento en que el abogado le envía la demanda por correo electrónico previa radicación de esta, fue que se dio cuenta la queja ante comisaria, y los demás numerales ya fueron explicados en este escrito.

Décimo segundo: Este hecho es cierto y se demuestra con la historia clínica de los menores que anexo a esta contestación.

Décimo tercero: Parcialmente cierto, por cuanto la señora **YINA**, si se encuentra laborando, pero desconocemos su horario, salario devengado juntos con sus demás emolumentos, aportes a seguridad social que debería estar cotizando por parte de su empleador tal cual como lo dicta la norma decreto 1072 de 2015 “Los trabajadores que laboran por días deben estar afiliados al sistema de seguridad bajo unas reglas especiales, siempre que durante el mes laboren menos de 30 días y devenguen menos de un salario mínimo”, de igual manera tal cual como se hace

Décimo cuarto: Parcialmente cierto, por cuanto a la fecha la demandante no le ha hecho saber de esta situación a mi acobijado, tampoco conoce de otra persona externa a su madre que le cuide a los niños y durante el tiempo de convivencia en la ciudad de Neiva, el cuidado lo ejercía la señora Madre de la demandante quien les ayudaba a los progenitores con el cuidado de los menores y en ese entonces ella no exigía un pago por ello. Ahora bien, cabe recalcar que en ningún momento mi prohijado ha perdido la patria potestad de los menores, razón por la cual el cuidado de estos debe de ser objeto de debate y conciliación para que una persona designada por ambos de entera confianza, se encargue de velar por sus hijos en el tiempo que ellos se encuentren laborando y en todo el caso el señor ALDEMAR, también puede decretar una persona que les ayude con el cuidado de los niños, ya que también puede decidir en el bienestar de ellos.

Décimo quinto: Es totalmente falso, por cuanto el apoderado judicial de la demandante no tiene en cuenta ni siquiera la suma real de los gastos, alegando dos sumas de dinero totalmente diferentes.

Décimo sexto: Es parcialmente falso, por cuanto en los anexos que la parte demandante pretende hacer valor, se ve claramente la mala fe, al aportar recibos vencidos por dos meses para incrementar los gastos, tal cual como se evidencia en el recibo de la empresa las Ceibas, se axioma que esta por dos meses el recibo, dando un total a pagar de (\$94.000) correspondientes al mes de agosto y al mes de septiembre de 2021, evidenciando este mismo que el promedio mensual de consumo es de Cuarenta Mil pesos mensuales (\$40.000).

Ahora bien, de acuerdo a que el tema de separación de los progenitores fue hace menos de cuatro meses, no podemos deducir que el estilo de vida de los menores cambio exorbitantemente ya que cuando convivían los cuatro el mercado mensual incluyendo aseo era de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.



De acuerdo a los gastos de Gas se evidencia por medio de la página de la entidad que en el mes de Noviembre/21 y Diciembre/21 fue de Dos Mil Seiscientos pesos (\$2.600), tal cual como es anexado.

Para el recibo generado por las Ceibas se evidencia de igual manera un gasto promedio de Cuarenta mil pesos mensuales (\$40.000), tal cual como adjunto en los recibos que se pueden expedir de manera pública por medio de la página de la entidad.

El recibo de ElectroHuila, tiene un promedio de Cincuenta Mil pesos mensuales (\$50.000), tal cual como se evidencia en los recibos que anexo, que de igual manera fueron obtenidos por la página web, de la entidad.

Dando un promedio mensual de pago de recibos de Doscientos Catorce Mil pesos (\$214.000), que corresponden a la señora Yina, y a los menores Julieta y Nicolás, razón por la cual al dividir este valor entre tres, nos da un promedio por persona de Setenta y un mil quinientos treinta y tres con tres centavos(\$71.533.33), que por los dos niños sería el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil pesos (\$143.000), y al corresponderle el 50% a cada uno tendría mi acobijado responder por la suma de Setenta y un mil quinientos treinta y tres con tres centavos(\$71.533.33).

Los Elementos de aseo personal, de la misma manera la parte demandante suministra un solo recibo, sin promediar por lo menos lo de tres meses, ya que como manifestamos en el párrafo que antecede el mercado mensual por los cuatro era de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, de igual manera en el momento de que el progenitor sale de la vivienda Gastos de Aseo y Alimentación se elevan un cuarenta por ciento, dando una suma por millón doscientos, partiendo de la buena fe de la señora Yina y su asesor jurídico, si promediamos el gasto entre tres que ellos aportan, por cada uno serían Cuatrocientos Mil pesos mensuales (\$400,000), que por ambos niños daría la suma de Ochocientos Mil pesos (\$800.000), para lo cual el 50% deberá aportar el señor Aldemar sería de Cuatrocientos Mil pesos mensuales (\$400,000).

Frente al transporte es totalmente falso ya que para velar por los menores el señor Aldemar le traspasó la moto que era de su propiedad, para transportar a los menores, ahora bien, los niños mantienen en la casa ya que sus clases son virtuales y el transporte lo ejerce más la señora Yina.

Frente a la recreación es un gasto que ya el señor Aldemar, ejerce por la suma de Trescientos mil pesos, (\$300.000), para que los niños gocen de todo lo que el sistema de Bienestar social le ofrece por ser funcionario de la policía, para lo cual anexamos el portafolio de servicios de los cuales pueden gozar los menores ya que es un gasto que corre exclusivamente por parte de mi prohijado en favor de sus menores, de igual manera como se ha podido evidenciar, los niños cuando están a cargo del padre, él se encarga de pagar la recreación, para lo cual se evidencia que la señora Yina, si quiere puede en sus momentos de recreación con ellos acceder a lo que ofrece la Policía o acceder a la recreación como ella lo desee.

Frente a los gastos de salud: Se evidencian dos cosas la primera es que como fue de conocimiento por parte de la Demandante, antes de instaurar la demanda los medicamentos ya son suministrados por la EPS, tal cual cómo lo narre en el escrito y soporto con los anexos pertinente,



y por otro lado nuevamente evidenciamos la mala fe de la parte demandante en inflar costos en beneficio de esta, ya que como anexamos a continuación los medicamentos que antes fueron recetados tienen el costo de Doscientos Ochenta y Tres Mil pesos (\$283.000), previo recibo que la parte demandante también anexa en su demanda, de igual manera haciendo una investigación estos medicamentos en otras tiendas de cadena famosas como Colsubsidio, Falabella y Locatel tienen el promedio de: **ATODERM GEL DE DUCHA – Promedio (\$53.000), y por otro lado el medicamento LIPIKAR BAUME AP + HIDRATANTE, tiene un costo de (\$85.000) promediarse con estas tres tiendas de marca reconocidas.**

Frente al gasto de cuidado es parcialmente Falso, ya que en ningún momento la progenitora comentó esto con el padre, se desconoce quién los cuida ya que no la mencionan en la demanda y en los recibos tampoco comprueban este gasto.

Demás gastos extras que requieren los niños han sido pagados por el Cincuenta por ciento a cargo de mí acobijado, tal cual como se evidencian en los comprobantes de pago.

Décimo Séptimo: Es parcialmente cierto por cuanto el salario devengado libre por el señor Aldemar es de \$2.542.921.90, tal cual como se evidencia en su desprendible de nómina más reciente.

Décimo Octavo: Es cierto ya que el señor Aldemar, por ser empleador asociado a una empresa cuenta con todos los beneficios de ley que en materia laboral se exige.

Décimo Noveno. Es totalmente falso, porque a pesar de que el señor Aldemar, pague una cuota de (\$400.000) mil pesos mensuales que responde únicamente a alimentos, se dejan evidenciado que todo lo requerido por su señora Madre él ha aportado, se demuestra con los comprobantes de pago, evidenciando punto por punto como el señor Aldemar, en ningún momento ha violentado la vida digna de sus hijos.

De igual manera es preciso mencionar que a pesar de que el padre responde por una cuota de \$400.000 mil pesos mensuales, y demás gastos que al mes aporta para sus hijos, los cuales aproximadamente le gira a la demandante adicional son de aproximadamente \$150.000 mil, tal cual cómo se logra evidenciar en la demanda.

De igual manera es de conocimiento de la demandante que durante el tiempo de convivencia sacaron unos créditos a nombre del señor Aldemar, créditos que en su momento fueron beneficio para ella y de los cuales tiene conocimiento total y a pesar que eran créditos en pareja la señora Yina, recargo toda la responsabilidad a mi prohijado de estos:

Para lo cual nombro a continuación:

- Crédito de Libre Inversión con el Banco Davivienda - Numero 59070600156925-3, cuota mensual por valor de \$221.000.



- Crédito de Libre Inversión con el Banco Davivienda - Numero 590707600159762-7 cuota mensual por valor de \$863.000. Crédito que fue utilizado para montar un negocio a la señora Yina, el cual no prospero y solo quedo la deuda.
- Tarjeta de crédito entidad financiera Nu - terminada en 5394 - cuota mensual por valor de \$112.372, utilizada para solventar gastos ocasionales de los menores.
- Banco BBVA - Tarjeta de Crédito terminada en 4500 cuota mensual por valor de \$76.679, la cual fue utilizada en su momento para remodelar aspectos básicos de la vivienda Familiar, del cual el señor Aldemar, dejo en pro del beneficio de sus hijos.
- Tarjeta de Banco Falabella S.A., terminada en 2764, pago mensual por valor de \$983.320, para lo cual se solicitó una Re diferenciación de saldo que aún se viene tramitando, crédito que fue utilizado para comprar una cama y un colchón y los regalos de navidad de los menores para el periodo comprendido de Diciembre de 2021.

De igual manera los gastos básicos del señor Aldemar son los siguientes:

- Arriendo – Valor mensuales a pagar \$400.000 mil pesos, ya que en la casa de su hermano y su cuñada, contrata dos piezas, cocina, sala comedor, baño y esto incluye servicios los cuales son de estrato 3.
- Alimentación y aseo mensual correspondiente a \$200.000 mensuales.
- Servicio de Internet compartido por valor de \$35.6000
- Servicio de Transporte \$100.000
- Cuota Alimentaria de los menores sin gastos extras ocasionales \$400.000
- Pensión estudiantil de su hijo mayor \$84.689

Dando un total de obligaciones sin gastos ocasionales de \$2.742.968, sobre pasando lo que el demandado adeuda mes a mes, trasladando así en primer momento los derechos fundamentales de sus hijos frente al derecho fundamental del señor Aldemar de su habeas data. A pesar de estar sobregirado siempre pone en primer lugar los derechos fundamentales de sus hijos, dichos extractos bancarios anexamos a la contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago contra mí poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones rotundamente toda vez, que lo que solicita la parte demandante, no es claro, expreso y por el demandado no encontrarse en mora en ninguna de las obligaciones pactadas no es actualmente exigible, es por eso que doy contestación de la siguiente manera:

Primera: Frente a la primera pretensión me niego absolutamente, por cuando por lo expuesto en el acápite de hechos, he manifestado irregularidades sobre cómo está ejerciendo la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, la custodia y el cuidado personal sobre los menores **NICOLÁS**



CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL, evidenciando una posible violencia intrafamiliar, la cual ya está a Cargo de la Fiscalía General de la Nación, con numero de noticia criminal 410016000716202200135, investigación que es de conocimiento pleno de la demandante y que pongo en conocimiento en los anexos de esta demanda, de igual manera aun a la fecha de contestación de esta demanda se está llevando a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, una acción de tutela en favor de los menores, para garantizar su seguridad, la cual también es de pleno conocimiento por la parte actora, para lo cual dicha Solicitud cuenta con el número de radicado 41001400300320220002400.

Segundo: En dado caso de que este despacho crea pertinente otorgarle la custodia y cuidado personal a la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, y que en ella los menores de edad tienen garantizado todos sus derechos fundamentales y los conexos a estos, nos acogemos a la pretensión que regula visitas, haciendo salvedad que, durante estas, el señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, debe acudir al llamado como Funcionario Público de la Policía Nacional, el cuidado temporal mientras este cumple con lo solicitado, quedara bajo el hermano menor del progenitor **WALTER FABIÁN CAMACHO SALCEDO** y su cuñada **GISELLE ARDILA MAHECHA**, quienes son personas de entera confianza de mi acobijado y también la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, se expresa muy bien del hermano del señor Aldemar.

Tercero: Frente a esta pretensión, nos negamos rotundamente ya que como quedo evidenciado en los hechos, la parte demandante no sabe que es lo que en verdad se está cobrando en favor de los menores, ya que en su numeral Décimo Quinto, menciona dos valores diferentes, de igual manera usan los recibos públicos vencidos por dos meses para inflar el valor, los recibos que son presentados como prueba para solicitar medicamentos dicen un valor y el abogado de la contraparte relaciona de manera irrisoria un valor diferente y nada cuerdo con la realidad, de igual manera omiten que la EPS, ya está brindando los medicamentos necesarios para tratar la enfermedad de la Menor Julieta, es por eso que el valor que solicitan están viciados de nulidad al no tener en cuenta los gastos reales de los menores.

Cuarto: No nos acogemos la pretensión, ya que como se evidencio con los desprendible de pago relacionado en la ropa comprada para Diciembre/21 y los cumpleaños de los menores que se celebraron en enero del año 2022, es posible acceder con una cuota de Ciento Cincuenta Mil pesos (\$150.000) a una muda entera de ropa comprando en almacenes reconocidos de cadena. De igual manera en el acta de conciliación quedó evidenciado que la progenitora quedo de acuerdo con ello y que a partir de este año de igual forma se le incremento al valor antes mencionado el IPC, tal cual como quedó estipulado por la Defensoría Cuarta de Familia, centro zonal la Gaitana ICBF, Regional Huila, por medio de la cual Resolución Número 254.

Quinto: Nos acogemos a la pretensión.

Sexta: Nos acogemos a la pretensión.

Séptima: Nos negamos a la pretensión ya que como se ha venido evidenciado, hasta la fecha el progenitor no ha desconocido ni violentado los derechos fundamentales de sus hijos, ya que la cuota provisional pactada está al día de la presentación de demanda, estudio correspondiente al



50% esta cancelado, tal cual como ya fue probado y anexado en el acápite de hechos y demás requerimientos que la señora YINA, le ha solicitado al señora Aldemar, también están cancelado los cuales se prueban con los comprobantes de pago a favor de la progenitora.

Es por eso que el ordenar el pago provisional de alimentos resulta innecesario imponer este en una medida transitoria y provisional ya que esta tiene vida jurídica a través de acta de conciliación el cual continua vigente y sin mora en el pago.

Octava: Nos negamos rotundamente a esta pretensión por cuanto, es una medida extremista que no es conexas al caso jurídico que pretende valer la parte demandante, y la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto diciendo lo siguiente: “Una persona no podrá salir del país si tiene una sentencia condenatoria, una medida cautelar, una medida de aseguramiento no privativa de la libertad o cuando un juez de familia le prohíbe a una persona salir del país cuando debe alimentos”, recalando que esta pretensión no va al caso en concreto.

Noveno: Nos negamos a ser condenados en costas, agencias de derechos y demás gastos procesales que devenguen de este proceso, ya que como se ha podido narra mi apoderado siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

Decimo: Nuevamente el escrito está viciado de nulidad ya que esta pretensión no es clara y solo confunde las peticiones a las cuales quieren llegar con esta demanda, haciendo caer en error jurídico.

EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para el caso en concreto que nos atañe, queda evidenciado con los mismos soportes que la parte demandante pretende hacer valer como prueba y mediante el escrito de la demanda, estos cuentan con un vicio de nulidad, queriendo hacer caer en error el proceso para un beneficio extra el cual nada tiene que ver con los menores.

Presentando así recibos inflados, como es el caso del extracto emitido por la empresa LA CEIBAS, donde queda evidenciado que su periodo de facturación es de DOS MESES.

De igual manera las partes demandantes quieren hacer caer en error procesal, al evitar anexar que la EPS, en la cual están afiliados los menores de edad, ya le brindo los medicamentos a la menor Julieta, para su tratamiento de dermatitis atópica, no conforme con ello deciden anexar recibos tres recibos emitidos por la empresa Bella Piel, uno con fecha del 27 de Octubre de 2021, por un valor de \$283.500, evidenciando que efectivamente la madre compra los medicamentos que en ese entonces estaban vigentes pero aparte compra un tercer artículo y no hacen claridad para quien es, dando a entender que como se ha venido evidenciando buscan la manera de inflar costos, desviando que este proceso es para beneficio de los menores y se deben salvaguardar derechos fundamentales y mantener un estándar de vida igual al que presentaban antes de la separación de sus progenitores, pero la que la parte accionante demuestra una Mala Fe, con pruebas que anexan.



Posteriormente la parte demandante, muestra dos recibos con los medicamentos por aparte dando un valor al realizar la suma de estos de un total de \$218.200, no de \$400.000, como lo pretende hacer valer la parte accionante en este proceso, es por eso que como justifica la parte demandante en su numeral Décimo Sexto, ítem 6, los \$181.800 faltantes de la cuota de medicamento que exige valer, las matemáticas son exactas uno más uno siempre va a dar dos, no viendo más que claramente demostrar que la parte demandante no tiene en cuenta ni las mismas pruebas que hacen valer, ya que demuestran una cosa y justifican otra.

De igual manera previa investigación, esta parte se acata que en tiendas de cadena famosas y prestigiosas del país, como Colsubsidio, Falabella y Locatel tienen el promedio de: **ATODERM GEL DE DUCHA – Promedio (\$53.000), y por otro lado el medicamento LIPIKAR BAUME AP + HIDRATANTE, tiene un costo de (\$85.000).**

De igual manera como ya demostré y nuevamente reitero esta pretensión queda sin validez por cuanto el Sistema de Salud de la Policía Nacional, ya le está prestando los medicamentos para tratar la enfermedad de la menor.

Nuevamente pongo en disposición el numeral Décimo Quinto, en cuanto en su misma narración pretenden evidenciar dos valores que supuestamente gastan al mes los menores, no teniendo en cuenta nuevamente la parte demandante que es blanco o es negro, o es \$2.200.000 o son \$2.300.000, evidenciando nuevamente este despacho la falta de coordinación que tienen al sustentar los verdaderos alimentos que los menores necesitan en pro de su desarrollo.

De igual manera en su pretensión número Diez, el abogado cae en error en no saber que más pedir y no tiene congruencia en el proceso, recordando que es el pro desarrollo de menores de edad, que dependiendo de cómo las partes dentro del proceso se desenvuelvan va en favor de los menores de edad, no de un beneficio económico para la parte demandante.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que mi acobijado ha cancelado en su totalidad su cuota alimentaria y además ha respondido con las solicitudes que la señora demandante le ha expuesto, todo comprobado mediante transacciones a la cuenta bancaria que la progenitora indicó y que quedó bajo la resolución emitida por Comisaria de Familia.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada. Como es el caso en que mi acobijado no presenta mora en ninguno de sus requerimientos planteados por la comisaria de Familia, no tampoco por los extras que la madre exigió.

De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.



De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los pagos que se han venido realizando por mi acobijado a la cuenta bancaria de la demandante.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y hasta la fecha no presenta mora, que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los comprobantes de pago que se realizaron a través de la plataforma Nequi.

PAGOS Y OBLIGACIONES

- De fecha 28 de septiembre de 2021, bajo número de referencia M428373, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 26 de octubre de 2021, bajo número de referencia M1024219, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 26 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2192539, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de clausura de grado de NICOLÁS, por un valor de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00).
- De fecha 27 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2357135, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de tres pares de medias para Colegio Nicolás Camacho, por un valor de cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.850.00).



- De fecha 27 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2347080, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de pago zapatos colegio Nicolás Camacho, por un valor de treinta y siete mil, cuatrocientos cincuenta pesos (\$37.450.00).
- De fecha 02 de noviembre de 2021, bajo número de referencia M2669936, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de maqueta proyecto de fin de año Nicolás Camacho, por un valor de dieciocho mil setecientos pesos (\$18.700.00).
- De fecha 06 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046, se realizó una compra de camisa para Nicolás Camacho ML OFFCORSS, por un valor de sesenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$60.244).
- De fecha 21 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046 y tiquete 32841761398, se realizó la compra de Jean Junio PEOPLE por un valor de cuarenta y nueve mil novecientos noventa (\$49.990.00), Jean Junio PEOPLE por un valor de cincuenta y nueve mil novecientos noventa (\$59.990.00), a los cuales se les aplica el 60% de descuento sobre el valor del producto, asimismo la compra de medias BRONZIN por tres, la cuales tienen un costo de dieciséis mil novecientos noventa pesos (\$16.990.00).
- De fecha 22 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046 y tiquete 32823007008 de almacenes éxito, se realizó la compra de Jean Junio PEOPLE por un valor de cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos (\$49.990.00) y Jean Junio PEOPLE por un valor de cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$54.990.00), para un total con el 60% de descuento, de sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho (\$62.998.00)
- De fecha 26 de noviembre de 2021, bajo orden de pedido 216317226, se realizó compra de un bebe llorón Cry Babies Jenna a la niña Julieta Camacho, como regalo de navidad que la niña solicitó por un valor de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos (\$249.900.00)
- De fecha 27 de noviembre de 2021, bajo orden factura de venta número NEV7-100775, se realizó compra en almacén BATA de calzado talla 36 por un valor de ciento nueve mil



novecientos pesos (\$109.900.00) y calzado talla 35 por un valor de ochenta y nueve mil novecientos pesos (\$89.900.00) para un total de ciento noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$199.800.00).

- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia M2216674, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de pantalón grado de Nicolás, por un valor de veinticinco mil pesos (\$25.000.00).
- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia de pago 000183003510009021, se realizó pago de la matrícula de Nicolás Camacho Retamal, por un valor de doscientos treinta y tres mil ochenta y un pesos (\$233.081.00).
- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia de pago 000185027110009031, se realizó pago de la pensión de Nicolás Camacho Retamal, por un valor de ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve (\$84.089.00).
- De fecha 01 de diciembre de 2021, bajo número de referencia M2730547, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de camisa para el grado de NICOLÁS, por un valor de treinta y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$35.950.00).
- De fecha 03 de diciembre de 2021, bajo número de pedido 256418 en almacén ALKOMPRAR, se realizó compra de 01 celular marca Samsung A02, al niño Nicolás Camacho Retamal como regalo solicitado en navidad, por un valor de trescientos setenta y nueve mil, novecientos (\$379.900.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número NEIT-98018 de almacén Taxi, se realiza compra de zapatos para niño por un valor de setenta y seis mil pesos (\$76.000.00).



- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número NV03-193714 se realiza compra en el Gangazo Paisa de camisa para el niño Nicolás Camacho, por un valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número ticket 52534 se realiza compra en el almacén bata de calzado talla 34 niña por un valor de noventa y nueve mil novecientos (\$99.900.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo factura venta NVAM 1264 de SURTITODO, se realiza compra de bermuda niño por un valor de veinticuatro mil novecientos noventa (\$24.990), pijama niña por un valor de diecinueve mil novecientos noventa (\$19.990), conjunto ropa interior niña, por un valor de dieciséis mil, novecientos noventa (\$16.990), camiseta niño por un valor de cuarenta y dos mil novecientos noventa (\$42.990), conjunto ropa interior niña, por un valor de dieciséis mil, novecientos noventa (\$16.990), interior bóxer niño por un valor de once mil novecientos noventa (\$11.990), interior bóxer niño por un valor de once mil novecientos noventa (\$11.990), blusa niña por un valor de veintinueve mil novecientos noventa (\$29.990), camiseta niño por un valor de veinticuatro mil novecientos noventa (\$24.990), para un total con descuento de ciento ochenta mil ochocientos diecinueve (\$180.819) pesos.
- De fecha 24 de diciembre de 2021, bajo número de referencia M2999466, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 02 de enero de 2022, bajo código 7702271817204, se realizó se realizó una compra de dos audífonos recargables para los niños Nicolás y Julieta por cumpleaños, por un valor de sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$68.800.00).
- De fecha 22 de enero de 2022, se anexa certificado de sueldo bajo PIN de validación 538770814, donde se evidencia el descuento por nómina de DIBIECSMANEIV, correspondiente a la pensión de Nicolás Camacho por un valor de ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve (\$84.089).



- De fecha 26 de enero de 2022, bajo número de referencia M1074310, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos (\$422.480.00).
- De fecha 25 de enero de 2022, bajo número de recibo 000523 de éxito WOW San Pedro, se realizó la compra de KIT Escolar Norma por un valor de doscientos ochenta y cuatro mil, novecientos cinco pesos (\$284.905.00).
- De fecha 26 de enero de 2022, bajo número de referencia M1101998, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de devolución descuento Kit Escolares Norma Nicolás Camacho, por un valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500.00).

EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se pide el pago de una obligación claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, ha cumplido satisfactoriamente, según lo expuesto en la contestación de demanda y como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»



De acuerdo a lo anteriormente mencionado, evidenciamos que el apoderado judicial de la parte demandante, evita seguir los trámites procesales por los cuales nos regimos, para este caso en concreto el Código General del Proceso, es claro en advertir que una vez el juzgado expida el auto admisorio de la demanda, los demandantes deberán enviar por medio de correo certificado o medio digital tal cual como se menciona en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, para Notificar al demandado que existe una demanda en contra de él y tiene cierto termino para responder.

Ahora bien, la parte actora decide enviarle la demanda a mi acobijado por correo electrónico, el día 6 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual aún no existía auto admisorio de la demanda y mucho menos se le había dado aún reparto de los Juzgados.

Nos conformes con ellos, la señora **YINA**, le indica por medio de mensaje digital a mi acobijado que el abogado de ella, ya le había corrido traslado de la demanda, para lo cual el solo se limita a decir que no le había llegado nada que por favor lo reenviara, razón por la cual la demandante se molesta y trata de mentiroso a mi poderdante, tal cual como lo evidenciamos en las pruebas anexadas.

Lo que trataban de realizar su apoderado y la demandante era lograr una notificación a un proceso inexistente aun, tratando de lograr quizás que mi demandante cayera en error procesal al contestar anticipadamente una demanda, que para esa fecha un no contaba con efectos legal y no había nacido aun un litigio frente a este Juzgado.

Claramente se evidencio por medio de los audios que presenta la señora **Yina**, un hostigamiento para genera un beneficio extra, pudiendo hacer caer en erros procesal a mi defendido y violentando así el derecho a la defensa, recordemos que en reiteradas sentencias de los altos tribunales nos indican lo siguiente: “La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado”.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

De acuerdo al escrito que antecede evidencio por medio de estas excepciones faltas gravísimas cometidas frente a la defensa técnica del abogado por la parte demandante, al pronunciarse frente a hechos inciertos, o alargar fundamentos de derecho derogados.



Tal como lo manifiesto a este Despacho, téngase en cuenta, que el doctor **ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA**, no maneja las leyes procesales básicas para garantizar un debido proceso, tal cual, como se manifestó en la mala notificación emitida a mi poderdante, de igual manera no es consciente de lo que manifiesta tal cual como lo logre demostrar con todos los errores facticos y de fondo en el acápite de hechos y pretensiones, de igual manera revelo a este juzgado que también se atreve a fundamentar sus razones con artículos derogados.

Alegando el abogado de la parte demandante en su acápite de fundamentos de derecho en su primer numeral lo siguiente:

“1. Sustantivos: Art. 44 de la Constitución Política, Art, 411 del Código Civil, los artículos 1o. 2o, 24, 111 numeral 5o, 129 de la Ley 1098/06.”.

No percatándose que el Numeral 5º, del artículo 111 de la ley 1098 del 2006, esta derogado 5. <Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha> y que hay otra norma concordante al caso.

De igual manera pretendo hacer ver en este proceso que el abogado está exigiendo cuota de alimentos a menores de edad, y trae a concordancia y cito de manera textual “4. Procesales propios de este Negocio Jurídico: Arts. 397 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)”. Que nos habla de alimentos a favor de personas mayores de edad.

En este proceso jurídico, estamos solicitando es alimentos a personas menores de edad, que en este caso es para los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL**.

De igual manera en las pruebas que la parte demandante solicita el Juzgado para hacer valer, se evidencia que esta parte, quiere también agredir derechos fundamentales del señor Aldemar, al solicitar sin justa causa, el extracto de sus cesantías, cuando si bien es cierto estas deben ser solicitadas por el trabajador en caso de pérdida de su empleo y este ahorro lo ayudaría mientras vuelve a conseguir estabilidad laboral y financieras, el agredir este ahorro estaría desfigurando que en un caso futuro de fuerza mayor y caso fortuito, el hoy aquí demandante no tenga como sufragar los derechos económicos de sus menores.

De igual manera, es muy notorio que el abogado no está defendiendo de manera ética, moral, técnica y profesionalmente a la contraparte.



EXCEPCIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO DE EJERCER LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES.

Es de recalcar, que frente a diversas situaciones expuestas por la parte demanda dentro de este proceso, actualmente la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, no es calificada para tener la custodia y cuidado personal de los menores, por cuando por ellos mismos se ha evidenciado maltrato psicológico y físico, con los audios que se pretenden referenciar dentro del proceso.

De igual forma actualmente la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, tiene una denuncia ante la fiscalía general de Nación, por una presunta violencia intrafamiliar la cual se encuentra identificada con numero de noticia criminal 410016000716202200135, investigación que es de conocimiento pleno de la demandante y que pongo en conocimiento en los anexos de esta demanda.

Es por eso que hasta que no se aclaren los hechos que pusieron alerta a mi acobijado, solicitamos que el cuidado de los menores esté a cargo del señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, quien es el progenitor de estos.

EXCEPCIÓN FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que el poderdante padre de los menores no le asiste alguna inhabilidad que haga precedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que los menores están siendo sometidos por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de sus hijos.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes Pruebas:



TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva - Huila, para que depongán sobre los hechos de esta demanda.

- Señora **LIGIA GISELLE ARDILA MAHECHA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.022.435.659 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual puede ser notificada en la Calle 13 No. 7 A -40, barrio La toma en la ciudad de Neiva – Huila, correo electrónico Giselleardila2@gmail.com, celular 3112273711.
- Señor **WALTER FABIAN CAMACHO SALCEDO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.079.176.624 de Campoalegre Huila., la cual puede ser notificada en la Calle 13 No. 7 A -40, barrio La toma en la ciudad de Neiva – Huila, correo electrónico walterfab25@gmail.com, celular 3156164590.

- Se decrete un interrogatorio de parte a los progenitores.

DICTAMEN PERICIAL.

Señora juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica de los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL**, a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

DOCUMENTALES

- a) Poder ANEXOS Con la presente contestación de demanda,

Anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales.

Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Comprobantes de pago que fueron realizados a la demandante los cuales relaciono de la siguiente manera:



- De fecha 28 de septiembre de 2021, bajo número de referencia M428373, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 26 de octubre de 2021, bajo número de referencia M1024219, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 26 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2192539, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de clausura de grado de NICOLÁS, por un valor de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00).
- De fecha 27 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2357135, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de tres pares de medias para Colegio Nicolás Camacho, por un valor de cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.850.00).
- De fecha 27 de octubre de 2021, bajo número de referencia M2347080, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de pago zapatos colegio Nicolás Camacho, por un valor de treinta y siete mil, cuatrocientos cincuenta pesos (\$37.450.00).
- De fecha 02 de noviembre de 2021, bajo número de referencia M2669936, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de maqueta proyecto de fin de año Nicolás Camacho, por un valor de dieciocho mil setecientos pesos (\$18.700.00).
- De fecha 06 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046, se realizó una compra de camisa para Nicolás Camacho ML OFFCORSS, por un valor de sesenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$60.244).
- De fecha 21 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046 y tiquete 32841761398, se realizó la compra de Jean Junio PEOPLE por un valor de cuarenta y nueve mil novecientos noventa (\$49.990.00), Jean Junio PEOPLE por un valor de cincuenta y nueve mil novecientos noventa (\$59.990.00), a los cuales se les aplica el 60% de descuento sobre el valor del producto, asimismo la compra de medias BRONZIN por tres, la cuales tienen un costo de dieciséis mil novecientos noventa pesos (\$16.990.00).
- De fecha 22 de noviembre de 2021, bajo número de referencia 3054829046 y tiquete 32823007008 de almacenes éxito, se realizó la compra de Jean Junio PEOPLE por un valor de cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos (\$49.990.00) y Jean Junio PEOPLE por un valor de cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$54.990.00), para un total con el 60% de descuento, de sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho (\$62.998.00)



- De fecha 26 de noviembre de 2021, bajo orden de pedido 216317226, se realizó compra de un bebe llorón Cry Babies Jenna a la niña Julieta Camacho, como regalo de navidad que la niña solicitó por un valor de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos (\$249.900.00)
- De fecha 27 de noviembre de 2021, bajo orden factura de venta número NEV7-100775, se realizó compra en almacén BATA de calzado talla 36 por un valor de ciento nueve mil novecientos pesos (\$109.900.00) y calzado talla 35 por un valor de ochenta y nueve mil novecientos pesos (\$89.900.00) para un total de ciento noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$199.800.00).
- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia M2216674, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de pantalón grado de Nicolás, por un valor de veinticinco mil pesos (\$25.000.00).
- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia de pago 000183003510009021, se realizó pago de la matrícula de Nicolás Camacho Retamal, por un valor de doscientos treinta y tres mil ochenta y un pesos (\$233.081.00).
- De fecha 30 de noviembre de 2021, bajo número de referencia de pago 000185027110009031, se realizó pago de la pensión de Nicolás Camacho Retamal, por un valor de ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve (\$84.089.00).
- De fecha 01 de diciembre de 2021, bajo número de referencia M2730547, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de camisa para el grado de NICOLÁS, por un valor de treinta y cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$35.950.00).
- De fecha 03 de diciembre de 2021, bajo número de pedido 256418 en almacén ALKOMPRAR, se realizó compra de 01 celular marca Samsung A02, al niño Nicolás Camacho Retamal como regalo solicitado en navidad, por un valor de trescientos setenta y nueve mil novecientos (\$379.900.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número NEIT-98018 de almacén Taxi, se realiza compra de zapatos para niño por un valor de setenta y seis mil pesos (\$76.000.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número NV03-193714 se realiza compra en el Gangazo Paisa de camisa para el niño Nicolás Camacho, por un valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00).
- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo número ticket 52534 se realiza compra en el almacén bata de calzado talla 34 niña por un valor de noventa y nueve mil novecientos (\$99.900.00).



- De fecha 18 de diciembre de 2021, bajo factura venta NVAM 1264 de SURTITODO, se realiza compra de bermuda niño por un valor de veinticuatro mil novecientos noventa (\$24.990), pijama niña por un valor de diecinueve mil novecientos noventa (\$19.990), conjunto ropa interior niña, por un valor de dieciséis mil, novecientos noventa (\$16.990), camiseta niño por un valor de cuarenta y dos mil novecientos noventa (\$42.990), conjunto ropa interior niña, por un valor de dieciséis mil, novecientos noventa (\$16.990), interior bóxer niño por un valor de once mil novecientos noventa (\$11.990), interior bóxer niño por un valor de once mil novecientos noventa (\$11.990), blusa niña por un valor de veintinueve mil novecientos noventa (\$29.990), camiseta niño por un valor de veinticuatro mil novecientos noventa (\$24.990), para un total con descuento de ciento ochenta mil ochocientos diecinueve (\$180.819) pesos.
- De fecha 24 de diciembre de 2021, bajo número de referencia M2999466, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00).
- De fecha 02 de enero de 2022, bajo código 7702271817204, se realizó se realizó una compra de dos audífonos recargables para los niños Nicolás y Julieta por cumpleaños, por un valor de sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$68.800.00).
- De fecha 22 de enero de 2022, se anexa certificado de sueldo bajo PIN de validación 538770814, donde se evidencia el descuento por nómina de DIBIECSMANEIV, correspondiente a la pensión de Nicolás Camacho por un valor de ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve (\$84.089).
- De fecha 26 de enero de 2022, bajo número de referencia M1074310, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de cuota de alimentos, por un valor de cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos (\$422.480.00).
- De fecha 25 de enero de 2022, bajo número de recibo 000523 de éxito WOW San Pedro, se realizó la compra de KIT Escolar Norma por un valor de doscientos ochenta y cuatro mil, novecientos cinco pesos (\$284.905.00).
- De fecha 26 de enero de 2022, bajo número de referencia M1101998, se realizó una consignación para la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA por concepto de devolución descuento Kit Escolares Norma Nicolás Camacho, por un valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500.00).

Se tenga en cuenta los derechos de petición radicados ante el Colegio, donde estudian los menores y la respuesta de ellos.

Denuncia Ante la Fiscalía y orden de protección a los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL.**



Derecho de petición radicado ante la EPS, junto con su contestación y cambio de tratamiento, historia clínica de los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL**.

Audios que se hicieron mención en la contestación de la demanda.

Recibos de agua, luz y gas reales de la vivienda donde actualmente se encuentran viviendo los menores.

Certificados Bancarios del señor Aldemar, donde demuestran las deudas actuales de este.

Conversaciones entre los progenitores.

Correo electrónico del abogado de la demandante.

Fotografías de esparcimiento de los menores con su padre.

Captura de Pantalla de las llamadas de los menores con su padre.

En esta forma y en el término estipulado por su despacho doy contestación al PROCESO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS MENORES NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL. DEMANDANTE: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA. DEMANDADO: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO. Radicado: 41001-31-10-004-2021-00487-00.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito señora juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del código de Infancia y adolescencia, esto es, que no se escuche a la demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal de los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL**.

De igual manera solicito que la custodia y cuidado personal temporal de los menores **NICOLÁS CAMACHO RETAMAL Y JULIETA CAMACHO RETAMAL**, sea otorgada al Progenitor el señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, por lo ya antes narrado en esta contestación y mientras este Juzgado decide el trámite de lo expuesto.

Notificaciones:

Al demandado en la calle 21 sur No 62 – 35 Zona Industrial Neiva – Huila, Correo Electrónico: Aldemar.camacho3034@correo.policia.gov.co - Celular: 3228569287.

Al demandante en la carrera 11 No 2-36 B/ Quebraditas en Neiva, Correo electrónico:



ginapaolaretamal@gmail.com – Celular: 3176804299.

Al apoderado en la Calle 13 No. 7 a -40 en Neiva o en la carrera Carrera 79 F No. 45
– 20 sur Torre 17 Oficina 111, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico:
JAAP19591982@HOTMAIL.COM – Celular 322 2256479.

Anexo Link de drive, para efecto probatorio.

<https://drive.google.com/drive/folders/1FikWZYL4thxuxaSh1e6e3CHxRo9d62We?usp=sharing>

Del Señor Juez,


JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ
CC. No. 4.922.382 de Palermo (Huila)
T.P. No. 127.545 del C.S.J.